

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demás provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admon. de correos.—Los números sueltos se venden á un real.

SAN JOSE, SABADO 9 DE JULIO DE 1864.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro reales que deben pagarse á la primera publicación.

OFICIAL.

REGLAMENTO

De la Casa Nacional y Cárcel provisional de mujeres.

(Continúa.)

CAPITULO X.

De las mujeres que deben remitirse al Establecimiento, su recepcion y soltura.

Art. 48. El Establecimiento es el lugar donde exclusivamente deben ejecutarse el arresto y prision como medios de seguridad, el apremio corporal y el arresto, prision, reclusion y trabajo forzado, en concepto de penas, que legalmente se impongan en Costa-Rica á personas del sexo femenino.—Exceptuáanse el apremio y los medios de seguridad sobre mujeres no sometidas respecto de ellas á alguna de las autoridades residentes en esta Capital y sus barrios, y las penas impuestas por las de las otras Provincias, cuando no capturándose ó no hallándose detenida ó presa en esta la persona ejecutoriamente condenada, su duracion efectiva en el Establecimiento no pueda alcanzar á treinta dias deducidos como de prision los que han de emplearse en el tránsito de la reo del lugar del juicio al del Establecimiento, á razon de uno por cada seis leguas y de otro por las que no lleguen a este número.—Exceptuáse igualmente el arresto impuesto en cualquier concepto á mujer honesta, el cual debe verificarse en su propia casa, lo mismo que la prision de Señoras y jóvenes igualmente honestas y de distincion, mientras no hubiere edificio exclusivamente preparado para ellas; mas juzgándose por delito que merezca pena capital, serán bien custodiadas fuera de su casa y de la cárcel comun en otro edificio decente que preste la debida seguridad.

Art. 49. Las delincuentes tomadas infraganti y las reos declaradas, ó prófugas que, conforme a los arts. 724 hasta 726, parte 3ª del Código general y 36 de la Constitución, pueden ser aprehendidas y arrestadas por cualquier ciudadano, serán entregadas al Alcaide por el aprehensor, quien queda sujeto á las obligaciones y responsabilidad prescritas en dichos artículos.—Si trascurridas veinticuatro horas despues de la entrega, el Alcaide no hubiere recibido orden escrita de autoridad competente para la continuacion del arresto, pondrá inmediatamente en libertad á la detenida, salvo que sea prófuga del mismo establecimiento, en cuyo caso queda desde su presentacion en este, sujeta á las disposiciones anteriores, y el Alcaide con la obligacion de dar parte de la captura dentro del término dicho, á la autoridad de quien la prófuga dependiere.

Art. 50. Fuera de los casos del artículo precedente, el Alcaide no debe admitir bajo la custodia del establecimiento á mujer alguna sin orden escrita de tribunal, Juez, Alcalde ó autoridad encargada del orden público, ni ponerla en libertad, sin la correspondiente de soltura, cuya disposicion puede anticiparse consignándola en la primera.—Igual orden se requiere para que la encarcelacion de alguna mujer pueda mudar de carácter.

Art. 51. La orden de prision por causa pendiente consiste en certificacion del respectivo auto motivado.

Art. 52. Los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, Jueces del Crimen y Alcaldes constitucionales, remitirán directamente al Alcaide, con la seguridad debida, aquellas reos no exceptuadas cuyas sentencias se ejecutoriasen en sus respectivas oficinas.—La remision debe hacerse con orden arreglada al modelo n.º 1.º.—Dicha orden debe transcribirse por nota del mismo remitente al Gobernador, Jefe del establecimiento, y certificarse en la causa respectiva.—En los casos en que hubiese de hacerse devolucion de esta, se pondrá tambien en el desglose certificacion de la orden enunciada, y del recibo de ella y de la reo que desde luego acusará el Alcaide y que original debe agregarse, en todo caso, al proceso de la instancia.

Art. 53. La ausencia ó fuga de toda reo cuya sentencia cause ejecutoria se anunciará inmediatamente por quien corresponda en el Boletín judicial, con el delito, domicilio, filiacion y pena líquida de la reo, á fin de que pueda ser capturada en cualquier punto de la República y remitida al establecimiento si correspondiere conforme al artículo 47.

Art. 54. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, el Juez ó Alcaide de cualquiera de las otras Provincias que tuviere noticia de hallarse en esta alguna reo sentenciada ejecutoriamente por él, sin cumplir en el todo ó en parte su condena, lo avisará por nota al Juez del crimen de esta misma Provincia, con los detalles del indicado anuncio para que comprobada la identidad de la reo, la mande capturar y conducir al establecimiento.

Art. 55. El Alcaide inmediatamente que reciba en el departamento exterior á alguna mujer legalmente remitida al establecimiento, la entregará en la puerta interior á la Directora, quien se hará cargo de ella y la dará la colocacion que corresponda segun la orden de remision que el Alcaide debe franquear á la misma Directora, á efecto de hacer en su libro de custodiadas el asiento prevenido en el art. 92.

Art. 56. Luego que la Directora reciba á alguna reo rematada, la hará asear bien, bañar, si su salud lo permitiese y vestir el uniforme que la corresponda en lugar del traje que hubiese llevado.—Formará inventario de cuantos efectos se encontraren en la rematada que no deba usar en el establecimiento, para guardarlos y devolvérselos á su salida, ó entregárselos á quien la misma reo designe, á no ser que ésta dependa de otra persona, en cuyo caso á ésta debe hacerse dicha entrega.

Art. 57. Las arrestadas en cualquier concepto que lo sean, las presas por causa pendiente y las condenadas á pena corporal, se colocarán separadas unas de otras cuando lo permita la localidad.—Esto no obstante las menores de diecisiete años. Cualquiera que sea la condicion bajo la cual existan en la casa, pueden reunirse entre sí; pero estarán en lo posible separadas de las demás especialmente de noche.

Art. 58. Cumplida la condena de algu-

na reo rematada segun la sentencia y cuenta que debe llevar el Alcaide, la pondrá éste inmediatamente en libertad, dando en el acto aviso de ello por nota al Juez de la causa y tambien en su caso á la Secretaría de la Sala donde se hubiese ejecutoriado el fallo, para que dicha nota se agregue á la causa y al desglose respectivo.—En la expresada nota el Alcaide debe indicar el número de dias que la reo hubiese permanecido mas de los de su condena en el establecimiento, por la reposicion de que trata el art. 77.

Art. 59. Al darse libertad á alguna reo en el caso del artículo precedente, la Directora la hará, á presencia de las demás rematadas, lectura y explicacion de los artículos 89, 90, 91 y 92 del Código penal, y la exhortará al arrepentimiento y á la enmienda en los términos indicados en el § 2.º art. 15 de este Reglamento.

CAPITULO XI.

De los alimentos.

Art. 60. Los alimentos de las reos condenadas á reclusion, obras públicas y presidio, serán exclusivamente los que la casa les suministre, y los convenientes á la conservacion de su vida y salud á que se atenderá, no á su comodidad.—En lo relativo á esta solo puede concedérseles ciertas ventajas en recompensa de su buena conducta en el establecimiento, con arreglo á los arts. 63, 84, 93 y 94.

Art. 61. Los alimentos de las enunciadadas reos son á cargo del establecimiento, en cuya cocina deben prepararse los víveres necesarios.

Art. 62. Estos han de ser ordinarios, pero de buena calidad y las raciones dos diarias para cada reo, y en competente cantidad, conforme, en ambos conceptos, lo determine el Gobernador.

Art. 63. No se dará á ninguna de las expresadas reos dulce en ninguna forma ni otra bebida que agua, excepto las declaradas acreedoras á mejor tratamiento, conforme al citado art. 93, á quienes se suministrará una tasa de café endulzada al desayuno, racion de dulce á la comida y dos onzas mas de carne sobre la racion ordinaria cuando hubiere de darse á las reos de esta sustancia.

Art. 64. Las demás reos se alimentarán de sus propios recursos ó de fuera del establecimiento; mas si por su pobreza ó otra causa quisiesen los alimentos de la casa se les concederán en la condicion de las otras, rebajándolas un real diario del producto de su trabajo, fuera del importe del lavado de ropa y valor de los vestidos que recibiesen.—Cuando por su estado de salud no pudiesen indemnizar con su trabajo, lo harán en dinero; pero si tampoco tuvieren bienes con que verificarlo no están obligadas á indemnizacion alguna, sino es cuando las sea doble trabajar ó mejor de fortuna.

Art. 65. Las reos de que habla el art. 59 que fueren declaradas acreedoras á mejor tratamiento pueden, no siendo á expensas del establecimiento, ni por medios ilícitos, proporcionarse en sus alimentos cualesquiera otras mejoras que las designadas en el art. 62, cesando de darles los de la casa cuando por la enunciada gracia dejen de necesitarlos.

Art. 66. Toda reo puede á sus expensas vestir la ropa que le convenga, y aquellas á quienes no corresponda uniforme tambien la exterior que les sea posible con modestia, sin lujo ni ostentacion.

Art. 67. A ninguna reo se le suministrará por via de alimentos objeto que no le sea necesario al prudente juicio de la Directora, ó del Médico en el caso del § 3, art. 14.

CAPITULO XII.

Del trabajo.

Art. 68. Aunque el trabajo muchas veces no forme parte de la condena, siendo como lo es, útil y necesario, salud y moralidad de las personas, se exigirá de toda mujer que se halle bajo la custodia del establecimiento con solo las diferencias que en este capítulo se prescriben.

Art. 69. Son dias de trabajo en el establecimiento todos los que no fueren de asueto, y son de asueto: los que la Iglesia señala como de guarda entera; el 15 de Setiembre, aniversario de la Independencia y el 30 de Agosto, aniversario de la República.

Art. 70. Son horas de trabajo en el propio establecimiento: de las seis de la mañana á las nueve; de las diez á las dos de la tarde, y de las tres á las seis de la misma.

Art. 71. Son trabajos que pueden practicarse en el establecimiento los de cocina y demás propiamente domésticos: el lavado y planchado de ropa, costura, bordado, tejido de medias y encajes, limpia ó escogida de café, fabricacion de pan y tortillas y cualesquiera labores de manos y oficios productivos y propios de la mujer.

Art. 72. Las arrestadas y las presas tienen obligacion de trabajar solamente seis horas: las demás todo el tiempo señalado en el art. 70: las primeras bajo la retribucion de un real diario y en oficio a eleccion de ellas ó de la Directora, si rehusaren elegir, ó eligiesen alguno para que no hubiesen medios en la casa; y las segundas sin retribucion y en oficio á eleccion de la Directora; mas la que hubiere aprendido alguno que pudiese continuar ejerciendo ventajosamente para la casa, será dedicada á él. Las arrestadas y las presas que ademas de las seis horas de obligacion trabajen las cuatro restantes del dia gozarán del jornal de dos reales en lugar del de uno.

Art. 73. Entre las reos condenadas á reclusion, obras públicas ó presidio, la Directora escogerá un número suficiente para que desempeñen alternativamente los oficios de cocina, aseo y arreglo de la casa, prefiriendo, para tales ocupaciones, á las que hubiere de permanecer menos tiempo en el establecimiento.—Respecto de estas faenas no hay dia de asueto.

Art. 74. Para el repartimiento del trabajo, la Directora, á quien toca ordenarlo, consultará los hábitos de vida, las fuerzas, inteligencia é inclinacion de cada reo, teniendo presente que á la Nacion interesa mas el que estas desgraciadas adquieran un modo honroso de subsistir para despues de su exarcelacion, que el provecho pecuniario del establecimiento.

Art. 75. Cuando, por no poder la Directora, cascar algun oficio que conven-

ga establecer ó perfeccionar en la casa, ni haber entre las reos quien lo dirija, fuese necesario contratar su enseñanza, el Gobernador lo verificará con persona capaz y honrada, sometiendo el contrato al Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación no será valedero.

Art. 76. Es á cargo de la cocina de la casa la preparación del rancho del presidio urbano, establecido en esta capital.

Art. 77. Las reos mencionadas en el art. 69, deben reponer los días que dejaren de trabajar por encierro correccional ó enfermedad temporal.

CAPITULO XIII.

De la disciplina.

Art. 78. El uso del aguardiente, mistelas, vino y demas licores espirituosos es absolutamente prohibido en el establecimiento, y tanto el Alcaide como la Directora, impedirán su introducción.

Art. 79. Todas las mujeres que se hallen bajo la custodia del establecimiento deben ser sumisas y obedientes á las personas encargadas de su guarda, y recatadas y comedidas en su trato con las demas.—Todas deben levantarse al amanecer, en seguida asear su cuerpo, arreglar su cama y encomendarse á Dios por medio de una corta oracion que presidirá la Directora; quien a continuacion las destinará á los trabajos que las correspondan.—Desde las siete de la noche hasta las siete y media, la Directora se ocupará en explicarlas sucesivamente la doctrina cristiana, y despues hasta las ocho, en que deben acostarse, las leerá ó hara leer en la obra que el Gobernador designe como propia por sus máximas morales, ó religiosas y saludables ejemplos, para inspirar horror al vicio, amor á la virtud y afición al trabajo.—En los días de guarda entera asistirán á la misa que debe decirse en la Capilla, y en la noche, en lugar de la doctrina, rezarán el rosario.

Art. 80. Ninguna reo condenada á reclusión, obras públicas ó presidio podrá usar en la penitenciaría de otro vestido que el uniforme de ésta.—Exceptuáanse las menores de diecisiete años.

Art. 81. Dicho uniforme consiste en una bata ceñida á la cintura.—Dicha bata será en general de manta dril azul; mas la de las convictas de homicidio premeditado será negra con listas verticales rojas; la de las convictas de robo ó hurto, gris, y la de las convictas de vagancia tambien de manta dril azul, con mangas de color jalde.—La reo que compurgue mas de un delito llevará el uniforme que corresponda al de mayor gravedad.

Art. 82. A ninguna mujer que se halle bajo la custodia del establecimiento se le permitirá salir del departamento interior, sino es por orden de autoridad competente, ó por llamamiento de la misma, en cuyo último caso el Alcaide la hará conducir con la seguridad que juzgue necesaria y de que será responsable.

Art. 83. Todas las mujeres que se hallen bajo la custodia del establecimiento, dormirán en sus respectivos cuartos bajo llave, y todas, a excepcion de aquellas a quienes estuviere especialmente prohibido, ó que se hallasen en encierro correccional, pueden comunicarse por el postigo de la puerta principal del departamento interior, con cualesquiera personas no sospechosas, con quienes honestamente les interese; pero no podrán hacerlo mas que de las nueve de la mañana a las diez, y de las dos de la tarde a las tres, en días de trabajo, y de las nueve a las doce, también de la mañana, en días de asueto, sino es con causa bastante y permiso escrito del Gobernador para verificarlo á otra hora.

Art. 84. A las arrestadas y presas no comunicadas, y a las declaradas acreedoras a mejor tratamiento, puede la Directora permitirles recibir en el departamento interior, desde las nueve de la ma-

ñana hasta las doce, en días de asueto, las visitas de sus parientes y amigos á presencia de la misma Directora.

Art. 85. La reo a quien se hubiere prohibido la comunicacion, solo podrá tenerla con su respectivo Juez, la Directora, Magistrado, en visita, Capellan y Médico de la casa, si estuviere enferma.—Ni dichas reos, ni aquellas en encierro correccional por faltas cometidas en la casa podrán salir de sus cuartos de prision sino es de día, cuando alguna necesidad corporal lo demande, y entonces solo por el tiempo preciso, y las primeras bajo la vijilancia de la Directora ó de alguna Celadora.

Art. 86. El régimen y la disciplina de la casa pueden alterarse respecto de las mujeres, cuya salud lo demande, conforme al art. 14, § 3; y a las enfermas de difícil curación en el establecimiento, segun el juicio del Médico de éste, expresado en certificación jurada, debe permitirse por el Juez de su causa, si ésta se hallase pendiente, ó por el Gobernador, si fuese reo rematada, salir á curarse fuera del establecimiento, al que ha de volver luego que sane, si por otro motivo no hubiere desaparecido tal obligacion.—Las detenidas ó presas por delito que merezca pena capital, no podrán excarcelarse, ni por la causa mencionada en este artículo.

Art. 87. Inmediatamente que se advierta en el establecimiento la fuga de alguna reo, el Alcaide sin perjuicio de dar en el acto parte de ello, á quien corresponda, hará en union de la Directora y Celadoras que hubiere, un prolijo exámen del punto, medios y cómplices de la evasion, para proveer á la seguridad del edificio y suministrar los antecedentes que resulten, a la autoridad que siga la informacion del caso.

Art. 88. Son prisiones permitidas para impedir la fuga de las reos que propendieren a ella, el encierro, grillete, grillos y poste; pero no deben usarse sin orden escrita del Juez de la causa, ó del Gobernador, respecto de las rematadas, á no ser por disposicion del Alcaide en casos de perentoria urgencia, y dando incontinente parte a la autoridad respectiva.

Art. 89. Sin penas correccionales permitidas en el establecimiento para la reclusion de las mujeres que se hallan bajo su custodia: prohibicion de comunicarse con su respectiva familia; encierro en un calabozo; reduccion del alimento a pan y agua, y la mordaza.—De esta solo se hará uso por expresiones blasfemas, ó contrarias á la honestidad ó la moral.—La comunicacion con la familia no debe exceder de quince días, ni el encierro y reduccion del alimento de tres.

Art. 90. Las penas expresadas en el artículo precedente se aplicarán por la Directora, en castigo de faltas cometidas en el establecimiento, cuando las custodiadas persistiesen en ellas, desoyendo los benignos consejos y severas admoniciones de la misma Directora.—Esta, a la vez de imponer cualquiera de dichas penas, dará inmediatamente cuenta al Gobernador, quien con conocimiento de los hechos pueden levantarlas, disminuir su racion ó aumentarla á tres días más.

Art. 91. Cuando las faltas cometidas por las custodiadas merecieren la calificacion de delitos ó culpas punibles, conforme a la parte 2ª del Código general, corresponde á los Jueces y Tribunales su juzgamiento y castigo.

Art. 92. La Directora llevará mensualmente en un libro lista de las custodiadas conforme al modelo número 2, anotando con puntos en la respectiva columna, los días que dejaren de trabajar y las faltas en que cada una incurriese.—Una copia exacta de dicha lista será remitida al Gobernador de esta Provincia á fin de cada mes.

Art. 93. Aquellas que teniendo no menos de quince días de permanencia en la casa se encontrasen en la lista sin nota

de falta alguna, serán declaradas por el mismo Gobernador acreedoras á mejor tratamiento.

Art. 94. Dicha declaratoria les da las ventajas determinadas en los artículos 63 y 84, á que si bien cualquiera pierde su derecho cuando en alguna de las listas sucesivas apareciere con tres faltas anotadas en una ó en diferentes columnas, tambien puede volverlo á adquirir conforme al artículo 93.—Ademas, la que durante su permanencia en el establecimiento no tuviere nota de falta alguna en las listas respectivas, recibirá al tiempo de su soltura, ó despues de ella, sin que obste la retribucion de que habla el artículo 72, el premio de medio real por cada uno de los días enteros que hubiere trabajado, y una certificación de su buena conducta en la casa para que le sirva de recomendacion al servicio de las particulares, y á la vez de circunstancia atenuante en el siguiente delito que desgraciadamente cometiere.—Dicha certificación será librada por el Gobernador en papel común con la estampilla de la oficina.

Art. 95. Las custodiadas que distinguiéndose por su habilidad y perseverancia en el trabajo proporcionen ventajas particulares al establecimiento, recibirán á su soltura ó despues de ella la gratificacion de medio á un real por cada día entero de trabajo.—Dicha gratificacion es independiente de la que se prescribe en el artículo anterior, y debe acordarse á mayoría absoluta de votos en junta del Gobernador, Fiscal de Hacienda y Alcaide, oyendo á la Directora y tomando los demas informes que estimen convenientes.

CAPITULO XIV.

De la administracion económica del establecimiento.

Art. 96. El Alcaide y la Directora calcularán y formarán, a fines de cada mes, el presupuesto de gastos del siguiente, deduciendo la existencia en dinero del anterior.—En dicho presupuesto se incluirán el valor de los víveres, materiales y útiles de consumo ó uso en el establecimiento, las retribuciones no satisfechas y devegadas por las detenidas y presas, las gratificaciones que se deban a las reos y los sueldos correspondientes a los empleados de la casa en el mes vencido.

Art. 97. Así formado el presupuesto, lo pasará el Alcaide al Gobernador, quien lo examinará detenidamente, y si fuere de su aprobacion lo elevará con su visto bueno a la Secretaria de Estado en el Despacho de lo interior, la cual en caso tambien de aprobacion debe pasarlo a la de Hacienda para que esta lo mande pagar en la Administracion Principal.—Las mismas formalidades han de observarse respecto de cualesquiera otros presupuestos que hubiere necesidad de presentar y de los complementarios que fuere preciso formar para el mismo mes que transcurra.

Art. 98. El Alcaide como Tesorero del establecimiento recibirá en la Administracion Principal el valor líquido de dichos presupuestos y se lo cargará en cuenta; hará con la economia y prudencia de un buen padre de familia las compras necesarias, y entregará a la Directora los objetos que correspondan a la administracion de esta.

Art. 99. Cuando conyenga contratar el suministro de todos ó de algunos de los artículos que se consuman en la casa, el Gobernador convocará portores, con el término de quince días, y señalamiento de la fecha y hora del remate, el que se verificará en la persona que ofrezca mayores ventajas, sin perfeccionarse hasta que obtenga la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 100. Una junta compuesta del Gobernador, que la convoque y preside, del Fiscal de Hacienda y de una ó mas personas inteligentes elegidas por el pri-

mero, fijará cada tres meses, ó cada vez que a su juicio fuere necesario, el valor de los objetos manufacturados en la casa, así como el de las demas obras que en ella se ejecuten, haciendo el mismo Gobernador en la Gaceta Oficial, publicacion de los precios que se asignasen para conocimiento de las personas que quieran servirse del establecimiento.—Estos precios pueden modificarse por la misma junta siempre que conyenga.

Art. 101. La Directora hará los contratos, sin alterar los precios fijados por la junta; dará a los interesados recibo de los objetos que llevasen a la casa con el fin de que se ejerza sobre ellos la obra ó trabajo contratado, y recogerá dichos recibos cuando se cancelen por la devolucion respectiva.

Art. 102. La Directora procurará cumplir exactamente los compromisos que contrajere en nombre del establecimiento, y que el lavado, planchado, costuras y demas labores, se hagan con perfeccion, no admitiendo obras que la habilidad de las trabajadoras no alcance á desempeñar a satisfaccion de los interesados, ó que no puedan entregarse en el término que estos señalen.

Art. 103. La Directora no entregará ninguna obra sin que se la presente recibo del Alcaide del valor que a la casa corresponda. Se prohibe a la Directora recibir el pago. Este debe hacerse exclusivamente al Alcaide cuyos recibos debe recoger la Directora y presentarlos al fin del año económico al Tribunal de Cuentas como cargo contra el Alcaide, quien el día último de cada mes ha de enterar en la Administracion Principal los productos del establecimiento, incluso el derecho de carcelaje que debe cobrar conforme a la ley.

Art. 104. Toda multa que se imponga en virtud del artículo 81, pertenece al Tesoro Nacional, y es exigible ejecutivamente con solo el certificado de su imposición, a cuyo efecto debe este pasarse al Fiscal de Hacienda, quien a su vez dará al Secretario respectivo aviso de estar satisfecha dicha multa, para que lo anote en el libro que corresponda al margen de la providencia en que se impuso.

CAPITULO XV.

De los libros que deben llevarse en el establecimiento.

Art. 105. El Alcaide debe llevar tres libros foliados y cada uno con razon firmada por el Gobernador en la primera plana del número de fojas que contenga. Estos libros son para copiar luego que se reciban: en el primero las órdenes de detencion por sumaria instruida; en el segundo las de prision por causa pendiente, y en el tercero las de condena judicial ó gubernativa.—Las de soltura y de remision ó de poner a la custodiada a disposicion de otra autoridad, se copiarán en el libro correspondiente a la condicion en que a la vez la custodiada se hallare en el establecimiento.—En cada una de las órdenes ha de ponerse razon del registro con citacion del libro y folio en que se hubiere efectuado.—Se formará un legajo para cada libro de las piezas originales que le correspondan, marcando numericamente por orden de fechas cada una de ellas.—La copia ó registro llevará el número de su respectivo original y se consignará dejando siempre a la izquierda un margen de la tercera parte de la plana.—En dicho margen se anotará al lado de la orden de detencion, libertad ó prision a que hubiere pasada la detenida; al lado de la de prision la soltura ó condena de la presa, y al lado de la de condena, el cumplimiento de la pena y libertad de la reo, con expresion del tiempo que permanecié en la casa, fecha en que salió y número de las faltas que segun las listas hubiere cometido en el establecimiento, ó manifestacion de no ha-

incurred en ninguna.—Toda cuota en se referirá a la órden que la produzca citando el folio en que se encontrare su copia en el libro respectivo.

Art. 106. Los libros enunciados se abrirán el primero de Enero de cada año y se cerrarán el treinta y uno de Diciembre.

Art. 107. El Alcalde llevará de ellos en orden alfabético por la inicial del apellido de cada reo, un índice general con cinco columnas por planar: la primera para el nombre y apellido de las custodias; la segunda para señalar el número del asiento y folio del libro donde se encuentra la órden de detención; la tercera para lo mismo correspondiente a la órden de prisión; la cuarta para lo propio relativo a la de condena; y la quinta para igual señalamiento respecto de la órden de soltura.

Art. 108. Concluida la visación de los dos primeros libros por la Corte Suprema de Justicia y cancelados los asientos de detención, prisión y condena de los tres por los correspondientes de soltura, se remitirán con el índice y legajos respectivos al Juzgado del crimen de esta Provincia, en cuyo archivo deben conservarse.

Art. 109. También llevará el Alcalde un diario para consignar cuanto ocurra de alguna importancia en el Establecimiento, y especialmente la entrega de alguna reo en el caso del artículo 49, cuya diligencia que hará fé en juicio debe firmarse por el que verifica dicha entrega, si supiere, y dos testigos.—Todos los asientos del diario deben firmarse tambien por el Alcalde.

Art. 110. Habrá igualmente a cargo del Alcalde otro libro para consignar los acuerdos de las Juntas expresadas en los artículos 95 y 100 y providencias de los visitadores oficiales.

Art. 111. El Alcalde en su carácter de Tesorero a quien incumbe la recaudación, custodia y distribución de los caudales de la casa, debe llevar dos libros generales: uno de cargo y otro de data.—El primero tendrá cuatro separaciones, así: *cantidades recibidas de la Administración Principal.—Productos del trabajo.—Ingresos por cárcelaje.—Ingresos por internización de alimentos.*—El segundo tendrá tres de esta manera: *Gastos de alimentos, materiales y utensilios.—Retribuciones a las detentadas y presas.—Gratificaciones a las reos.*

Art. 112. Las partidas de cargo se autentican por medio del contraste con los recibos del Alcalde.—Las de data con la firma del recipiente, libramiento del Gobernador ó presupuestos legalmente aprobados.

Art. 113. Fuera de los dos libros indicados, el Alcalde puede llevar los auxiliares que juzge convenientes.

Art. 114. Además del libro de listas prevenido en el artículo 92, la Directora llevará otro de cargo y descargo de los objetos que le entregasen los parroquianos de la casa, sin perjuicio de los recibos que a su vez debe dar y recoger.

CAPITULO XVI.

De la dotación de los Empleados de la casa, ó sea

Tarifa de sueldos.

Art. 115. Gozará mensualmente: El Alcalde Tesorero, de cuarenta pesos.—La Directora, de treinta.

La Celadora de ocho; mas si fuere de las arrestadas, de cinco.

El Aiguacil no tomado de la guardia, y aunque haga fatiga de soldado, de diez.

Art. 116. La Directora, celadora y aiguacil tienen además derecho a la ración ordinaria de la casa.—Igual derecho compete al Alcalde, cuya familia no residiere en el establecimiento.

Art. 117. El sueldo de cada empleado es la recompensa de su servicio, y de consiguiente por el tiempo que este no se preste, cualquiera que sea la causa, aquel no se devenga.

Dado en el Palacio Nacional, San José, Junio veintiocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Jesús Jiménez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

JUAN J. ULLOA.

MINISTERIO DE GOBERNACION. N. 22.

Palacio Nacional, San José, Julio 8 de 1864.

Circular a los Gobernadores.

Teniendo informes de que en algunas boticas se expenden medicinas de mala calidad, y que por varios co-

merciales se realizan harinas corrompidas: siendo indudable que tales hechos pueden influir poderosamente en la salubridad pública, el Sr. Presidente con esta fecha se ha servido prevenir: se recuerde a los Gobernadores el exacto cumplimiento de los arts. 41 y 02 del Reglamento de policía n.º 20 de 20 Julio de 1849, quedando en la obligación de dar cuenta a esta Secretaría con el resultado de las providencias que dicten para hacer efectivas aquellas disposiciones.

Al cumplir con lo ordenado por el Sr. Presidente; espera el infraescrito que esa Gobernación desplegará todo el celo que demandan los intereses de la sociedad.

Dios guarde a U.

ULLOA.

TRADUCCION.

Oficina del Agente Comercial del Ferrocarril de Panamá, Julio 2 de 1864.

Señor.

Tengo el honor de acusar a VE. recibo de sus apreciables de 1.º y 14 de Junio, recibidas ambas por el Vapor Guatemala el 21 de Junio.

Siento mucho que haya ocurrido alguna desavenencia entre el Capitan del puerto de Puntarenas y el Capitan Rathbun del Vapor Salvador. Mi deseo siempre ha sido que los Capitanes de los vapores de esta Compañía cultiven las relaciones mas amistosas con el Gobierno de VE. y con el pueblo de Costa-Rica.

El Capitan Rathbun estará aquí entre pocos dias, y no es mas que conveniente y equitativo diferir la contestación a las comunicaciones de VE. hasta oír las esplicaciones de aquel.

Mientras tanto he dado las instrucciones necesarias para impedir que la balija se quede atras en el porvenir.

Me cabe la honra de & &

(F.) Wmo. Nelson.

A S. E. Don Francisco Echeverría, Ministro de la Marina, República de Costa-Rica.

CONTADURIA MAYOR.

N. 35.

Palacio Nacional, San José, Julio 8 de 1864.

H. señor Secretario de Hacienda.

Tengo el honor de manifestar a US. que en la presente semana el Contador 1.º interino que suscribe, se ha ocupado de examinar las cuentas que llevó el Receptor de Cartago en 1862: feneció las del Receptor de Guanacaste del mismo año que estaban visadas desde Enero y las del Receptor de San Ramon del año económico próximo pasado.

El id. 2.º Don Gabriel Bolandi, concluyó el exámen de las del Receptor de Grecia, correspondientes al año económico próximo pasado, y se ocupa de formular los reparos.

El id. 3.º Don Salvador Gonzales, glozó y feneció la cuenta de la Tesorería de la Universidad del año económico de 1863.

El id. 5.º Don Ramon Chavarria, poniendo en limpio los reparos correspondientes a las cuentas de la Administración General de alcabalas respectivas a 1863.

El id. 1.º de Rezagos D. Miguel Mora continúa la visación de la cuenta de la Tesorería de Propios de esta Ciudad correspondiente a 1862.

El id. 2.º de id. D. Joaquin Gonzales, feneció las cuentas de la Administración general de correos respectivas al año de 1859 y parte de 1860.

Apróvecho esta oportunidad para ofrecerme de US. muy atento servidor.

N. Gallegos.

FLORENTINO HERRERA, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifica: que al folio 26 vuelto del libro de finiquitos se encuentra el que a la letra dice:

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, a las once del día ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó Don Juan Rafael Muñoz en el año económico de 1862 como Receptor de Guanacaste, fueron aprobadas por auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar de conformidad con los arts. 25 y 27 Cap. 3.º Sección 1.ª del Reglamento de Hacienda.—N. Gallegos.—F. Herrera, Secretario.”

Y para que obre los efectos de ley, extendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, a los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

F. Herrera.

FLORENTINO HERRERA, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifica: que al folio 27 del libro de finiquitos se encuentra el que a la letra dice:

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, a las doce del día ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó Don Baltazar Salazar como Tesorero de la Universidad en el año económico de 1863, fueron aprobadas por auto fecha de ayer.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar, de conformidad con los artículos 25 y 27 Cap. 3.º Sección 1.ª del Reglamento de Hacienda.—S. Gonzales.—F. Herrera, Secretario.”

Y para que obre los efectos de ley, extendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, a los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Florentino Herrera.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

N. 62.

H. Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Julio 4 de 1864.

En cumplimiento de lo prevenido en la órden Suprema número 19 de 16 de Junio próximo pasado, debo informar a US. H.: que en ese mes se ha ocupado la Policía de los trabajos siguientes.

Con una parte del presidio se están reparando los empedrados de las calles de esta ciudad, y con la otra se continúa la calzada y macadamización formal de la cuesta del Puente ancho de Torres.

Con la ayuda de algunos vecinos y parte del subsidio se continúa la composición del camino de las bóvedas por el paso de la Isla, bajo la dirección del Sr. D. Francisco Montealegre, comisionado por esta autoridad.

Con fondos municipales y el auxilio de algunos vecinos se sigue igualmente la reparación de la cuesta de Ocloro, camino de Desamparados, bajo la dirección de los señores D. Alonso Gutierrez y Don Manuel Borbon, comisionados al efecto.

Con los mismos fondos se está haciendo la macadamización del camino que sale de la plaza de Soledad con dirección a aquella villa; bajo la dirección de los señores D. Alonso Gutierrez y Don Mateo Mora; habiendo auxiliado al principio de la obra algunos vecinos.

Con fondos del subsidio y con ayuda de los vecinos de Escasú, se levantó a una altura regular el bastion del puente de los “Anonos”, que habia sido destruido por las grandes crecientes del río, cuyo trabajo está paralizado actualmente por falta de fondos, mientras se proporcionan con la suscripción que se ha mandado a

vantar entre algunos vecinos le esta capital.

Los comisionados señores General Don Lorenzo Salazar y D. José Alvarado, se ocupan con el subsidio del Norte, en el trabajo de las cortinas de la cuesta llamada del Ballestero que se está componiendo con el presidio.

Por órdenes anteriores de esta autoridad se están formando los desagües en todos los caminos de la Provincia, que por negligencia de los vecinos no se habian hecho todavía ó se hallaban en mal estado.

Tambien se están haciendo algunas reparaciones con fondos municipales en la calle nueva que conduce a Mata-redonda, bajo la dirección del comisionado Sr. D. Calixto Acosta.

Con fondos municipales se han levantado igualmente unas cortinas de cal y piedra en los principales derrames que se hacian en el cauce de la saca de agua de Tríbí que abastece a esta ciudad y a los hacendados de Pavas.

Con los mismos fondos se dió principio a la composición de la calle de la Universidad, cuyo trabajo se suspendió por haberse sabido que aquella calle pertenecía ya a la carretera Nacional.

Con el producto de una suscripción de interesados, levantada por la autoridad, se está construyendo de cal y canto el puente de “Damas”, en los Desamparados.

Y últimamente se está refaccionando con fondos municipales el Teatro de esta Capital, bajo la dirección de los comisionados que con este objeto nombró la misma Municipalidad.

Con lo espuesto Sr. Ministro, termino el presente informe, suscribiéndome de US. H. muy atento servidor.

José Antonio Pinto.

N.º 63.

Honorable Sr. Ministro de Gobernación.

Julio 4 de 1864.

La Municipalidad en sesion ordinaria de 1.º del corriente celebró el siguiente acuerdo.

Art. 1.º Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.—Art. 2.º Presente el Sr. Ramon Vargas, quien fué llamado por el acuerdo anterior, se le interrogó por la causa que hubo para que no entrara en la medida que de las dos leguas hizo el agrimensor D. Rafael Alvarado, la parte de terrenos denunciados por el Sr. Tomas Gutierrez, y manifestó que el motivo ha sido el estar divididos estos terrenos; y que por lo mismo no podian abrazar la medida.—En tal virtud, la Municipalidad dispone: que el agrimensor D. Rafael Alvarado continúe la expresada medida hasta completar las dos leguas que, segun noticia, estan deficientes, con los terrenos denunciados por dicho Gutierrez, y que si aun faltase, tome la mas tierra que para ello necesite en los baldíos mas inmediatos. Que así mismo y de la misma manera complete la medida de la legua que hizo el agrimensor Don L. Chamier, a la cual, segun se le ha informado a la Corporación, le falta como un cuarto de legua, comisionando para el efecto de contratar esta medida con el señor Alvarado al Regidor Don Mateo Mora, dando cuenta a la Municipalidad.—Art. 3.º Presentó el Regidor Don Jesús Salazar, la cuenta correspondiente a la inversion de los fondos para la compra de la bomba para incendios, y aprobada que fué por la Municipalidad se mandó archivar disponiendo tambien que el Señor Gobernador mande ingresar al fondo de Propios la suma de cuarenta y seis pesos cinco reales que han sobrado, y disponga que se publique por la Gaceta Oficial la lista de las personas que para aquel objeto han contribuido.—Art. 4.º Se comisionó al Señor Regidor Mora para que dándole valor al zinc que existe del Campanario destruido y que corresponde a la Municipalidad lo venda por cuenta de esta a quienes lo soliciten.—Art. 5.º Se le dió lectura a una comunicacion n.º 220 de esta fecha dirigida por el Señor Gobernador, transcritiva de otra que el 21 de Junio anterior le dirigió el Honorable Señor Ministro de Gobernación comunicando el nombramiento que el Supremo Gobierno hizo de Inspector de escuelas en la persona del Señor Alfonso Cinelli, encargado tambien de metodizarlas, y en consecuencia se acordó de inteligencia.—Se suspendió la sesion para reanudarla a las cuatro de la tarde.—Continuó la sesion.—Art. 6.º Presentó el Señor Gobernador un proyecto de Reglamento interior que ha formado para el Teatro municipal, al cual se le dió lectura, y en consecuencia se acordó que el mismo Sr. Gobernador lo eleve al

Supremo Gobierno para lo que convenga. Art. 7.º Se recibieron las cuentas del Tesorero del cantón de Escasú, respectivas al año económico anterior, y en consecuencia se dispuso: comisionar al Regidor D. Alonso Gutiérrez para su visación, remunerando este trabajo, como se ha hecho anteriormente, por el fondo de propios, tan luego como dé cuenta de haberlo verificado. Art. 8.º Con motivo de informar el Tesorero de que el fondo de propios de esta ciudad no tiene ya recursos con que hacer frente a las erogaciones indispensables, se dispone: que dicho empleado tome de los de Curridabat quinientos pesos y los pase á los de la capital, llevando la correspondiente cuenta, y reconociendo el interes, como se ha dispuesto anteriormente en igual caso. También se dispone: que pase de los fondos de propios de Aserrí á los de instrucción la suma de cien pesos para auxiliar del pago á los maestros de escuela del mismo pueblo por sus sueldos. Art. 9.º Habiendo manifestado el Sr. Gobernador que ha concedido licencia por treinta días al Regidor principal D. Alejandro Aguilar, dispone: que mientras dure aquella licencia se flame en lugar del Sr. Aguilar al suplente D. Rafael Araya. Art. 10. Se acordó suplicar al Sr. Kmtze el pronto despacho del informe que se le ha pedido sobre el proyecto para poner la cañería.—Terminó la sesión.

Y me hago la honra de comunicarlo á US. H. acompañándole la lista de que habla el art. 3.º para que si lo tiene á bien se digne mandarla publicar por la Gaceta oficial, como lo solicita la Municipalidad, cabiéndome la satisfacción de firmarme del Sr. Ministro, muy atento obsecuente servidor.—

José Antonio Pinto.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Cartago.

N. 37.

H. señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Julio 4 de 1864.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Supremo Gobierno en circular número 19 de 16 del mes próximo pasado para que informe mensualmente á esa Secretaría sobre los adelantos que en materia de policía hayan en esta Provincia, paso á exponer lo siguiente.

Aunque son muchos los ramos que abraza la policía, en virtud de lo cual, como Jefe de ella, me ocupo con actividad de promover la desecación, ornato y salubridad de la población en lo posible, me concreto por ahora únicamente á informar á US. H. del estado en que actualmente se hallan los trabajos que se han emprendido en esta Provincia.

Con motivo de haberse postergado la exacción de la contribucion subsidiaria del presente año, á causa de la poca moneda de plata que circulaba para el cambio de la de oro, hasta en el mes próximo pasado se nombraron las comisiones correspondientes en cada uno de los barrios, y se impartieron las órdenes del caso para la inversion que debe darse á las sumas colectadas en aquel concepto, y juntamente se estan iniciando los trabajos consiguientes, que consisten en la construcción de calzadas, puentes de vigas en algunos pasos de los rios, rellenos, disecacion de pantanos etc. etc.—Aunque pequeña la suma producto de dicha contribucion, para atender á estos trabajos, como ésta se invierte únicamente en el pago de maestros y materiales, puesto que los vecinos contribuyen con sus jornales, en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la ley del régimen de Provincias, no hay duda que al fin vienen á notarse mejoras de consideracion. Igualmente se han dictado las providencias correspondientes para que en el centro de esta ciudad continúe la construcción de empedrados en todas direcciones hasta donde estan hechas las canales por cuenta de la policía, y en efecto, se advierte que los vecinos dueños de casas y solares que han sido obligados á este trabajo, estan cumpliendo aunque paulatinamente segun sus facultades.

En cuanto á la construcción de edificios públicos, repetiré á US. H. lo que dije en el informe general sobre el estado de administracion pública en esta Provincia: que el hermoso edificio nombrado "Colegio de San Luis Gonzaga" se trabaja con actividad, habiéndose concluido en la semana pasada las paredes de los dos cañones que faltaban, y se trata actualmente de acopiar los materiales para techarlos, así como

también de la construcción de puertas y ventanas que corresponden á la parte concluida de dicho edificio, para lo cual se han convocado contratistas.—De la misma manera prosiguen con teson los trabajos de los templos de Soledad, del Carmen, Capilla de ánimas y sacristía de la iglesia de San Francisco en el centro de esta ciudad; la sacristía y casas cural y de escuela del pueblo de Cot, la casa cural del barrio de San Rafael, la bonita hermita del id. de San Francisco, el zócalo de la Parroquia del Paraiso y los muros del panteon de esta misma villa, cuyos obran estan mas ó menos adelantadas y algunas al concluirse, siendo de advertir que con excepcion de la casa cural de San Rafael, todas se construyen de piedra y cal, bajo las reglas de arquitectura y sujetas á la inspeccion del Director general de obras públicas.

Respecto á otras mejoras materiales que la Municipalidad, de acuerdo con esta Gobernacion, tiene en proyecto, informaré sucesivamente á esa Secretaría tan luego como se hayan puesto en ejecucion.

Dígnese, señor Secretario, dar cuenta con lo expuesto al Supremo Poder Ejecutivo y permitir me suscriba de US. H. muy atento servidor.

Carlos Sancho.

Sesion celebrada por la Municipalidad de esta Provincia, el dia cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Art. 1.º Se leyó y aprobó el acta anterior.—Art. 2.º En curso verbal hecho por Don José Cabezas, solicitando se le exima de pagar el interes penal por haber demorado la satisfaccion de una cantidad que adeuda á estos fondos, en razon de no haber sido requerido antes ni despues de haber estado ausente de esta República, por dos años seis meses, se acordó: que no habiendo en la Tesorería general, constancia de que el recurrente haya sido requerido con las formalidades prescritas en la ley n.º 128 de 30 de Mayo de 1860, no debe comprenderle la pena señalada por el art. 2.º cap. 1.º son. 3.º del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858; y que esta disposicion se observe con las personas que se encuentren en igual caso.—Art. 3.º Presentados que fueron por la Gobernacion los presupuestos de gastos ordinarios, habidos durante el mes que espiró, en este canton y en los del Paraiso y Union, que importan seiscientos veintisiete pesos tres reales, se acordó: emitir á la Tesorería general orden de pago contra los fondos respectivos, por la enunciada cantidad.

—Art. 4.º Se leyó una comunicacion del Sr. Gobernador fechada en 30 del mes próximo pasado, en la que transcribe la ministerial número 212 de 27 del mismo, por la que se declara corresponder á esta Corporacion la resolucion que el Sr. Agente Fiscal de esta Provincia solicitó del Supremo Gobierno, á cerca de si está obligado á comparecer ante el Sr. Juez de Hacienda Nacional, siempre que lo exijan los intereses municipales, y en caso afirmativo; si la Representacion Provincial debe reconocer los gastos que haga en su traslacion: se puso en discusion, y considerando: que el art. 5.º de la ley N. 20 de 7 de Julio de 1859 impone al Agente Fiscal la obligacion de defender los intereses municipales hasta la última instancia bajo su responsabilidad: que para esto es de absoluta necesidad ocurrir ante el Sr. Juez de Hacienda Nacional como la única autoridad competente para el conocimiento de ellos: que en recompensa de tal obligacion, la misma ley le ha señalado el sueldo de 50 pesos, sin perjuicio de cobrar los demas derechos á que se refiere el art. 4.º del Decreto citado.—Por tales razones, la Municipalidad declara: que el Sr. Agente Fiscal está en

el deber de promover y sostener ante el Sr. Juez de Hacienda Nacional, todas las cuestiones que se susciten de interes comun de la Provincia: y sin lugar la solicitud en lo que concierne á gastos de traslacion, añadiendo, que si dicho funcionario creyere serle gravosa esta resolucion, le queda el derecho de adoptar el recurso que mas convenga á sus intereses, pues que la Municipalidad se halla en el duro caso de protestarle por última vez: que sino dá el debido cumplimiento á las órdenes que se le han impartido, ocurrirá ante la autoridad que correspondida dando cuenta de su mal desempeño.—Art. 5.º Habiendo presentado el Sr. Inspector de Educacion pública de esta Provincia el informe correspondiente al resultado de los exámenes trimestrales de las escuelas de la misma, se dispuso: que por medio de la Gobernacion se le mande dar publicidad en la Gaceta Oficial; y que por la misma Gobernacion se expidan las órdenes convenientes á efecto de que los maestros de las escuelas primarias se reúnan en los segundos y cuartos Domingos de cada mes en el salon de la escuela secundaria, con objeto de establecer conferencias sobre los puntos que el Inspector proponga.—Art. 6.º Remitir al Agente fiscal el conocimiento de los deudores á los fondos públicos de esta Provincia, para que exija los capitales y réditos que los inscriptos en dicha lista adeudan al fisco municipal.—Art. 7.º Leida que fué una solicitud de D. Demetrio Iglesias, relativa á pedir se le vendá la teja de una casa que existe en el terreno "Las mesas," por amenazar ruina dicho edificio, se acordó: no poder accederse á su solicitud por pertenecer esto á los legatarios del finado Presbítero D. José Francisco Peralta.—Art. 8.º Para la continuacion del trabajo del Colegio "San Luis Gonzaga," se acordó: votar la cantidad de quinientos pesos, y librar con tal objeto orden á la Tesorería.—Art. 9.º Se comisionó al Sr. Regidor D. Ramon Gallardo, para la visacion de las planillas ó cuentas del trabajo del Colegio "San Luis Gonzaga," lo mismo que para cubrir las firmas de las partidas de data puestas por el Sr. Tesorero, en virtud de las órdenes impartidas para hacer las erogaciones necesarias al trabajo indicado.—Art. 10. Conceder á interes de un diez por ciento anual y por el término de cinco años, las cantidades de dinero que los señores Dr. D. Pedro María Leon Paez, D. Francisco Saenz y D. Francisco Ulloa S. tenian solicitadas: al primero, quinientos pesos, al segundo, igual suma, y al tercero, tambien quinientos pesos siempre que presten las garantías legales que ofrecieron de antemano.—Art. 11. Versándose disputas entre varias personas por no haberse esclarecido los límites del terreno conocido con el nombre de los "Ramirez" y el del vecindario del Paraiso, sobre lo cual se dió comision al Sr. Agente Fiscal para que pidiese el deslinde necesario, y con motivo de una nota que sobre el mismo objeto ha dirigido el Sr. Jefe Político de aquella Villa, se acordó: dirigir comunicacion al Sr. Agente Fiscal D. Pilar Escalante, con el fin de recordarle el cumplimiento del art. 4.º de la sesion ordinaria que, en primero de Marzo del corriente año, celebró la Municipalidad, relativo al asunto indicado.—Art. 12. El Sr. D. Felix Mata hizo presente: que el Sr. Victoriano Guzman, natural y vecino de esta Ciudad, ha descubierto en la costa del Sur una abundante cantidad de palma para fabricacion de sombreros á imitacion de los que se importan á esta República de Guayaquil: que así mismo, habiendo sido calificada de superior por personas capaces, ha traído un inteligente de Pacaca, que comprende el tegido de la misma manera que los gua-

yaquilenos: que por tanto, deseoso de que esta industria se propague en el pais, tanto porque los hijos de éste tengan un arbitrio mas de proporcionarse cómodamente su subsistencia como porque con el trascurso del tiempo pueda ser el obstáculo que se oponga á la importacion de sombreros del extranjero, suplica á la Corporacion se sirva nombrar una comision que examine la palma y un sombrero que ha tejido el inteligente; y que si esto mereciese su aprobacion, se digue asignar á aquel una corta remuneracion á fin de que establezca en esta Ciudad una escuela en que doce ó quince jóvenes aprendan á fabricar aquel artículo, ofreciendo el expresado Sr. Mata, que para que sea mas módico el salario que se señale al maestro, le dará en su casa hospedaje, alimentos y lugar en que pueda dar la enseñanza.—Adoptada esta proposicion por la Municipalidad, comisionó á los señores Regidores D. Pedro Garcia y D. José R. Rojas, para que inspeccionando los objetos que se refieren, informen oportunamente á la Corporacion para sus ulteriores providencias.—

Es conforme.

Julio seis de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Carlos Sancho.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

Copia del acta celebrada por la Junta de Instruccion de esta Provincia en sesion de ayer.

Art. 1.º Habiendo presentado el Señor Inspector de escuelas la lista de servicio en el ramo de educacion de esta Provincia en el mes que espira, la que consta de \$355-6, se acordó remitirla por esta Sria. á la Municipalidad para que se sirva mandarla cubrir. Art. 2.º Dió cuenta el Señor Cura, Presbítero Don Manuel Ugalde, de haber visitado la escuela central de esta Ciudad y el Liceo de niñas, quedando muy satisfecho de los adelantos que se notan en ambos establecimientos, observando únicamente que le parece ser grande el número de niños que existen en el primero para que puedan desempeñar cumplidamente el Preceptor y el Ayudante; mas habiéndosele manifestado el sistema adoptado en dicho establecimiento, quedó convencido de no haber necesidad de otro empleado; y se acordó nombrar para la visita del mes entrante al Juez de la Instancia Civil, Licenciado Don Jacinto Trejos. Art. 3.º Se dió lectura á una nota dirigida por la Secretaría de la Universidad con fecha 4 del corriente y marcada con el número 37, en la cual se hallan transcritos los artículos 5.º y 6.º del acta que el día tres del mes indicado, tuvo á bien celebrar la Direccion de Estudios, referentes á las Cátedras de Gramática, Filosofía y Jurisprudencia establecidas en esta Provincia. Impuesta la Junta de los acuerdos del Consejo, y atendiendo á que á ella se le atribuye el nombramiento de Catedrático de Jurisprudencia, ha estimado por conveniente nombrar, como nombra, para que desempeñe la Cátedra predicha, al Sr. Licenciado Don Jacinto Trejos; y espera que la Direccion de Estudios sellará con su aprobacion el nombramiento de que acaba de tratarse. Art. 4.º El Señor Inspector de escuelas hizo presente, que ha recibido aviso formal del Preceptor de la Villa de Barba, por el cual se le demuestra la necesidad de hacer ciertas reparaciones en el local destinado para la enseñanza pública; lo mismo que la conveniencia de hacer que el comisario de escuela cumpla con el deber de procurar que los alumnos asistan puntualmente al establecimiento de enseñanza primaria, y exija con escrupulosidad las cantidades procedentes de las fallas que se corren á los jóvenes que sin licencia abandonan temporalmente la escuela. En vista de lo relacionado, se acordó extir á la Corporacion Municipal de esta Provincia á fin de que se digue disponer lo que mejor convenga en cuanto á los dos puntos que se han indicado.—

Julio 10 de 1864.

Rafael Moya.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MESON.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

Copia de los acuerdos celebrados por la Municipalidad de esta Provincia en su reunion de 1° del corriente mes.

Art. 1° La comision nombrada por el art. 4° del acta anterior presentó el informe referente a la solicitud hecha ante el Supremo Gobierno por el Sr. José Manuel Ramirez; y púesto en discusion, se acordó, aprobarlo en todas sus partes; que se inserte en el expediente respectivo y se devuelva al Sr. Gobernador para los efectos consiguientes.—Art. 2° Dió cuenta la comision nombrada por el art. 7° del acta de 2 de Junio último de haber visado las cuentas que llevó el Tesorero principal de esta Provincia en el año económico anterior y de no haber encontrado en ellas reparo alguno que deducir. En consecuencia, se acordó devolverlas con el "Visto Bueno" al expresado Tesorero para los efectos de ley.—Art. 3° Con fecha del día de ayer y bajo el número 7, se recibió una comunicacion de la Junta de Instruccion de esta Provincia, por la cual exita a esta Corporacion a fin de que se ponga remedio sobre algunas necesidades que se notan y se deben reparar en la casa de enseñanza del Canton de Barba y para que se estimule al Comisario de escuela del mismo a llenar cumplidamente sus deberes, y tomada en consideracion, se resolvió recordar al Señor Jefe Político el cumplimiento del artículo 99 de la sesion que tuvo lugar el 1° de Marzo del corriente año, y al Señor Inspector de escuelas que ponga en ejecucion todas las disposiciones emitidas a efecto de que los Comisarios del ramo llenen exactamente sus deberes.—Art. 4° Habiendo el Sr. D. Vicente Castro dado cumplimiento al art. 8° de la sesion de 2 de Junio próximo pasado, se acordó: aprobar el testimonio de la escritura que ha presentado reformada; y que tan luego como se haya tomado la razon correspondiente en el oficio general de hipotecas, lo ponga a disposicion del Sr. Gobernador de la Provincia.—Art. 5° El Sr. Gobernador que preside, manifestó: que para dar cumplimiento al art. 202 del Reglamento de policia n° 20 de 20 de Julio de 1849, desea se le diga qué autoridad es la que debe dar el permiso a que alude el citado artículo; y discurrido el asunto, se acordó decirle: que esta Corporacion entiendo que es inherente dar tal permiso a la Autoridad política, y que en caso contrario se le faculte al efecto para darlo.—Art. 6° Hizo mocion el mismo Sr. Gobernador que hace como dos años se habia ordenado que de los fondos municipales se pagase una misa todos los dias festivos y que esta se celebrase en la Hermita titulada "de San José" a favor de los reos encarcelados, quienes debian oír; que ignorando el motivo por que se suspendió esta orden; y que habiéndose ofrecido una persona piadosa a prepararlo todo y acudir a las cárceles a hacer algunas explicaciones a los presos sobre puntos de religion, lo ponía en conocimiento de la Corporacion para que se resolviese lo conveniente. Puesta en discusion la referida mocion e intimamente convencidos los individuos que componen este Cuerpo, de que a los reos, ya que por su desgracia sufren penas corporales, debe aliviarseles moralmente con los consuelos espirituales que nos brinda nuestra Sagrada Religion, unánimemente se acordó: que de los fondos municipales se satisfaga mensualmente la limosna de las misas que deben celebrarse todos los dias festivos a beneficio de los reos en el local indicado.—Art. 7° Se recibieron por duplicado del Tesoro general los estados generales de los fondos de este Canton y el de Barba que se le habian pedido, y en consecuencia se acordó: pasar uno al Sr. Gobernador de la Provincia y que se custodie el otro por esta Secretaria.—Art. 8° El Sr. Tesorero de los fondos de esta Iglesia Parroquial presentó un documento que a favor de ellos endosó el Sr. Braulio Alvarado, y se acordó pasarlo al Sr. Agente Fiscal para su cobro, y que en lo sucesivo y en igualdad de circunstancias así lo verifique el Sr. Tesorero, sin necesidad de ocurrir a esta Corporacion.

Es conforme.
Julio 4 de 1864.

Rafael Noya.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Alajuela.

N° 72.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.

Julio 1° de 1864.

Para los fines consiguientes, me hago el honor de transcribir a U.S. H.

la sesion municipal n° 14 de 18 del próximo pasado mes de Junio, dice así:—Art. 1° Deseando la Representacion que el Supremo Gobierno se sirva tomar en consideracion el acuerdo constante en el art. 4° de la sesion n° 17 de 17 de Noviembre del año anterior que dispone la venta de los solares de la estinguida Iglesia de San Miguel, y Cabildo viejo, para los efectos del art. 88 de la ley n° 41 de 27 de Diciembre de 1848, dispono: que lo solicite así el Sr. Gobernador.—Art. 2° Teniendo presente que el Supremo Poder Ejecutivo, ha mandado que de las rentas nacionales se satisfaga el pret de la guardia; que custodia los reos de esta Provincia, servicio que reconoce la Municipalidad, se acordó: se destina graciosamente por el término que convenga al Gobierno, un departamento del edificio municipal, constante de tres piezas del piso bajo y de una del segundo, para la guarnicion de esta Plaza y de mas usos a que lo dedique la Comandancia; siendo de cargo del Gobierno las reparaciones de mantenimiento así como las mayores ó que se necesiten para variar el servicio de dicho local.—Art. 3° Habiendo presentado sus cuentas el ex-Tesorero Provincial D. Nazario Ocampo correspondientes al año de 1863, se dispuso pasarlas a una comision compuesta de los señores Pro-Secretario Municipal y D. Ricardo Casoria para su visacion; debiendo dar cuenta del resultado en la sesion ordinaria del 15 de Julio próximo.—Sus honorarios serán reconocidos por los fondos municipales.—Art. 4° Como para el momento de que sea presentado un animal, y como para que la Policia registre su marca, se necesita de retenerlo en un local inmediato; mientras se retira al potrero que se les ha destinado, se acordó: facultar al Sr. Gobernador para que con aquel objeto disponga lo conveniente.—Art. 5° La Municipalidad cree conveniente la enagenacion del solar de la antigua Iglesia de Atenas, y la de los materiales de la deteriorada casa cural de la misma poblacion; y en consecuencia tiene a bien disponer: que se reduzcan a dominio particular, previas las formalidades legales."

Y al trascibir a U.S. Honorable el acta preinserta me hago la honra de suscribirme de U.S. muy atento y afectísimo servidor.

Miguel Alfaro.

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion.

Cumpliendo con lo que dispón la circular Suprema N. 19 fecha 15 del mes de Junio próximo pasado, pasó a informar a U.S. Honorable de los trabajos públicos que se han hecho en esta Provincia en el mes indicado, inclusive las demas cosas de que se ha ocupado esta Gobernacion en dicho mes, es como sigue:—En el centro de esta ciudad, del mes de Mayo a la fecha, se han hecho con el presidio, cinco tallas de piedra por uno y otro lado del acueducto, tapadas con lajas, y se han reparado dos mas que estaban casi destruidas. Además, con el mismo presidio se han sacado cinco hornigueros, y se han cerrado cuatro escaraciones de otros tantos ya destruidos.

Con el auxilio del presidio y algunos peones pagados de los fondos, se construyó en uno de los solares públicos, una tapia como de cuarenta y cinco varas de estension, con su cimiento de cal y piedra y de nueve hiladas por el alto. Tambien se ha estado reparando constantemente, aunque de una manera provisional, por carecer de fondos, la saca de agua que habilita la ciudad, en todos aquellos puntos que han demandado alguna urgente composicion, particularmente en la reparticion de aguas, a fin de que todos en proporcion hagan el uso debido de tan necesario elemento.

Con el objeto de proporcionar alguna comodidad a los infelices presos, se han hecho once

camas, que estan ya colocadas en sus lugares respectivos de las cárceles, y hay materiales preparados para continuar haciendo otras con el mismo fin.

Al puente del rio denominado la Sorda, que se halla en la linea divisoria de Heredia y Alajuela, se hizo una reparacion que importó a una y otra parte veinte pesos seis reales en todo.

En el Distrito de San José se hizo un relleño formal en tres honduras del camino, en las cuales por falta de desagües se habian formado pozos que comenzaban ya a ser un obstáculo para los transeuntes.—Ademas, se hizo una reparacion a la casa cabildo de este Distrito, que costó seis pesos tres reales, y se formó una calzada y una tanja de piedra en una acequia, todo lo cual importó siete pesos tres y medio reales.

En el Distrito de San Antonio se repararon dos acequias que estaban en muy mal estado, las cuales atraviesan dos calles públicas y por lo mismo se hacia necesaria esta composicion.

En la visita que esta Gobernacion hizo a Grecia notó el mal estado de la casa del Rastro, é informada de los daños que se sufrían por consecuencia del estado de inseguridad de este edificio, dispuso su reparacion, la cual se efectuó de una manera formal con el gasto de cuarenta y siete pesos que costó el trabajo en todo. Tambien dispuso dividir la casa cabildo, que tiene suficiente estension, en dos piezas, una para el despacho de Alcalde de esta poblacion, y la otra destinada para la escuela, y al efecto se preparan algunos materiales para la reparacion indicada.

Por el conocimiento instructivo que adquirí en la poblacion de San Mateo, de la urgente necesidad que hay de una casa cabildo, y otra cural, pues aunque esta última existe es tan mala que no puede habitarse, exité al vecindario para la construccion de estos dos edificios, el cual convencido de la necesidad y utilidad de dichas casas, preparan materiales para formarlas.

Con el dinero de la contribucion subsidiaria correspondiente a la poblacion de Grecia y San Jerónimo, se ha dado principio a la reparacion del camino que existe del rio de Poas al denominado Sarchi, habiéndose hecho en todo este trayecto los desagües necesarios: la reparacion de cuatro puentes, y composicion de los malos pasos que se han presentado, &c.

Por lo que respecta a la policia subsidiaria de los demas Distritos, tengo comisiones preparadas en cada uno de ellos para la composicion de caminos hasta donde alcance la cantidad de policia que les corresponde.

Concluyo manifestando a U.S. Honorable: que por lo que respecta a los demas asuntos de policia, que la ley encomienda a la Gobernacion, he puesto en práctica algunos de ellos, entre los cuales se pueden ligeramente enumerar: la destruccion de perros, por la cual se ha conseguido la matricula de algunos de ellos: la disposicion de poner regillas en las acequias de todos los solares, hasta la calle ronda, procurando impedir se arrojen basuras y otras inmundicias que conduce el agua de las acequias nojivas a la salud; y por último, no he descuidado el deber que me impone el art. 55 del Reglamento de Policia vigente; y en su cumplimiento, del mes de Mayo próximo pasado a la fecha he entregado en tutoria el número de 13 jóvenes de uno y otro sexo, abandonados unos, por indolencia de sus padres, y otros huérfanos, los cuales he entregado a personas honradas y de buenos precedentes que pueden mejorar la condicion de estos infelices.

Julio 3 de 1864.

Miguel Alfaro.

Lista de las varias personas que han contribuido para la bomba de incendio.

Sres. Tinoco & C ^a	\$ 51.-
Dujardin y Roumieu	25-4
Joy etc. V. Schroter	51.-
W. Thomson	25-4
Banco A. C. R.	51.-
A. W. etc. C ^a	25-4
Le Quelet etc. C ^a	51.-
Montealegre & Salazar	51.-
D. Manuel Carazo	17.-
Juan Kuohr	25-4
Sres. Carazo y hermano	51.-
D. Enrique Breuker	51.-
Federico Lahamam	51.-
Concepcion Pinto	17.-
Francisco Pinto	25-4
Suma	569-4

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

Maiz, la cajuela á	\$ 3 ½
Frisoles, id.	\$ 1-2
Trigo, id.	2-4
Papas, id.	3
Arroz del pais, libra.	1
Id. extranjero lib.	1 ½
Huevos, ocho por.	1
Sal, libra y media por.	1 ½
Azúcar, la lib.	1
Dulce la id.	1 ½
Queso fresco, libra.	1 ½
Id. seco la lib.	2
Carne salada fresca lib.	1
Id. id. seca libra.	1 ½
Cacao Matina, 10 manos.	1
Id. Nicaragua 9 id.	1
Id. Guayaquil, 14 id.	1 ½
Manteca de puerco lib.	2
Garbanzos, libra.	1-½
Harina extranjera, arroba.	\$ 2-1
Café, la lib.	1
Almidon de yuca, lib.	1-½

Gobernacion de la Provincia de San José, Julio 5 de 1864.

J. Antonio Pinto.

CARTAGO.

Maiz, la cajuela á	\$ 3-½
Frisoles, id. á	\$ 1-1
Arvejas, id.	6
Papas, id.	3
Trigo, id.	\$ 3-4
Harina, la @ á	2-2
Cacao Matina, á 10 manos.	1
Id. Guayaquil á 28 id. por	1
Dulce, á 3 libras por.	1
Azúcar, la lib.	1
Arroz id. id.	1
Café, la libra	1-½
Queso, la libra	2
Manteca, la lib.	3
Carne seca, id.	1-½
Sal, tres libras por.	1

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Julio 4 de 1864.—Cárlos Sánchez.

HEREDIA.

Maiz, la cajuela	\$ 4
Frisoles, id.	\$ 1-2
Papas, id.	4
Arroz criollo, la libra	1
Id. extranjero 18 onzas.	1
Cacao Nicaragua, 9 manos por	1
Id. Guayaquil, 22 id.	1
Café, la lib.	1
Dulce, á cuatro libras por.	1-½
Azúcar, la lib.	1
Manteca de puerco, la libra.	2
Carne de posta, la libra	1
Id. de pupia y huezos 20 onzas.	1
Sal del pais, cuatro libras.	1
Id. extranjera id. id.	1
Huevos 8 por.	1

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Julio 4 de 1864.—Rafael Moyá.

ALAJUELA.

Maiz, la cajuela á	\$ 3-½
Frisoles, id. á	\$ 1
Papas, la cajuela á	5
Arroz criollo, la lib.	1
Id. extranjero lib. y 4 onzas.	1
Sal, cuatro libras.	1
Queso de Bagases la lib.	3
Id. de aquí la id.	2
Azúcar del pais, la @	3
Dulce, cuatro libras por.	1-½
Manteca de puerco, libra.	2-½
Café, la lib.	1
Cacao Nicaragua, 40 granos.	1

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Julio 4 de 1864.

Miguel Alfaro.

GUANACASTE.

Maiz, la cajuela á	\$ 4
Frisoles, la cajuela.	1-4
Papas, id.	1-6
Arroz del pais, la lib a	1
Id. extranjero, la id. á	1
Azúcar refinada, lib.	2-½
Id. del pais, id.	1-½
Queso, la lib.	1-½
Café, libra.	2
Almidon de yuca, libra.	1-½
Javon del pais, la id.	2
Harina, la lib. á	1 ½
Dulce blanco, 3 lbs.	2-½
Id. moreno, 4 id.	1-½
Sal, dos lib. por.	1
Carne fresca, 2 lib.	1
Id. salada, 1 id.	1


Huevos 1
 Cacao Negro 1
 Leche, la botella á 2-1
 Manteca de puerco, botella 2-1
 Gobernacion de la Provincia de Guana-
 casta. Liberia, Julio 2 de 1864.
Manuel Esquivel.

MOVIMIENTO MARITIMO.


PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Julio 2 de 1864.

 A la una de la madrugada de hoy ancló en este puerto el vapor norte-americano *Salvador*, procedente del Realejo, al mando de su Capitan Wm. Rathbun, trayendo de pasajeros á los señores D. Recaredo Bonilla, José Duran, A. de Brioso y Antonia N.—Cargamento: 192 bultos y consignado á Juan Knöhr y hermano.


Julio 6 de 1864

 A las dos de la tarde de ayer ancló en este puerto, procedente de Panamá el vapor norte-americano *Guatemala* al mando del Capitan A.


J. Douglas.—Cargamento: 306 bultos y consignado á Juan Knöhr y hermano.

SALIDAS.

Julio 3 de 1864.

 A las tres de la tarde de ayer zarpó con destino á Panamá el vapor norte-americano *Salvador*, al mando de su Capitan Wm. Rathbun, llevando de pasajeros á los señores Maurilio Alvarado, Rafael Acosta y Bruno Carraza é hijo.—Cargamento: 5 bultos cueros de venado y despachado por Juan Knöhr y hermano.

Julio 6 de 1864.

 A las cuatro de la mañana de hoy zarpó con destino á los demas puertos de C. A. el vapor norte-americano *Guatemala*, al mando de su Capitan A. J. Douglas, llevando de pasajeros á los señores D. Alejandro Aguilar, D^a Mercedes C. de Escalante, Sta. Francisca Marciana, D^a Teodora Guillard, y D. Rafael Urrutia.—Cargamento: 29 bultos y despachado por Juan Knöhr y hermano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Lista de las multas recaudadas en la carretera Nacional en el presente mes y que han sido entregadas á la Tesoreria Itineraria.

Núm. del recibo.	Polista que exigió la multa.	Nombre del multado.	Causas por que se exigió la multa.	C. en pesos.
		Cabo guarda Joaquín Vega.		
Núm. 90.	Francisco Ramirez	por no haber guiado sus bueyes.		\$ 1 1/2
" 91.	Pedro Benavidez de los Nances	por un cerdo.		" 1 "
" 92.	Pablo González de San Rafael	por no h. g. sus bueyes.		" 1 "
" 93.	José Arguedas de id. id.	por id. id.		" 1 1/2 "
" 94.	José Montoya de Cartago	id. id.		" 1 "
" 95.	Manuel Estoaga de id.	id. id.		" 1 "
		Caminero Evaristo Ruiz.		
Núm. 48.	Guadalupe Acuña de S. Ramon	por no h. g. sus bueyes.		3
" 49.	José Vazquez de Alajuela	por id.		1-4
" 50.	Raimundo Cordero	por id.		" 1 "
" 51.	Ramon Valverde de San Ramon	por id.		" 1 "
" 52.	Manuel Arguedas de San Rafael	id.		" 1 "
" 53.	Custodio Bolaños de id. id.	id.		" 1 "
" 54.	Manuel Arguedas de id. id.	id.		" 1 "
" 55.	José Mora de San Ramon	id.		" 1 "
" 56.	Gil Monge de San Antonio	id.		" 2 "
" 57.	Dolores Medina de id.	id.		" 1 "
" 58.	Venancio Muñoz de id.	id.		" 1 "
" 59.	Juan Bonilla de Alajuela	id.		" 1 1/2 "
" 60.	Juan Chavez de los Ojos de agua	id.		" 2 "
" 61.	Liberato Alvarado de id.	id.		" 1 "
" 62.	Braulio Serrano de id.	id.		" 1 "
" 63.	Rafael Herrera de Alajuela	id.		" 1 1/2 "
		Caminero Marcelo Trejos.		
Núm. 6.	Ramon Barboza de San Isidro	dió 4 rs. y un cuchillo por no haber guiado sus bueyes.		4
" 7.	José Arley de Cartago	por id.		1
		Caminero Eusebio López.		
Núm. 17.	José Navarro de Cartago	por no h. g. sus bueyes.		1
" 18.	Luis Torres de id.	id.		1
" 19.	Leon Fuentes de id.	id.		1
" 20.	Nazario Fuentes de id.	id.		1
" 21.	Santiago Garro de id.	id.		1
		Caminero José Mora.		
Núm. 14.	Ratael Duran de la Union	por no h. g. sus bueyes.		1
" 15.	José María Madrigal de San Antonio	id.		3
Núm. 16.	Pedro Diaz de id.	id.		1
		Caminero Manuel López.		
Núm. 15.	Manuel Acuña de Heredia	por no haber g. sus bueyes.		1
" 16.	No dió su nombre	id.		1
" 17.	Salvador Muñoz de San Francisco	id.		1
" 18.	Manuel Mariu de Guadalupe	id.		1
" 19.	Asiselo Zúñiga de Heredia	id.		2
" 20.	Francisco Macis de la Union	id.		1
" 21.	Encarnacion Campos de Heredia	id.		1
		Caminero Manuel Calderon.		
Núm. 28.	Clemente Castillo de Atenas	por un cerdo.		1
" 29.	Bartolo Bermudez de id.	id.		1
" 30.	Jesus Varela de San Ramon	por no h. g. sus bueyes.		1
" 31.	José Cruz de Alajuela	id.		1
		Caminero Simon Cubero.		
Núm. 26.	Domingo Toribio de San Ramon	id.		1 1/2
		Caminero núm. 1^o Mateo Calvo.		
Núm. 24.	Jacinto Vargas de San José	por no h. g. sus bueyes.		2-1
		Caminero núm. 2^o Ignacio Pacheco.		
Núm. 20.	Rafael Barquero de Heredia	por id.		1 1/2
		Cabo guarda Procopio Romero.		
Núm. 52.	Rosa Fernandez de S. José	de 2 carretas id.		2
" 53.	Miguel Benegas de Alajuela	por un cerdo		6
" 54.	Manuela Rodriguez de Cartago	por un id.		1

Suma \$ 58-3

Suma cincuenta y ocho pesos tres reales.
 San José, Junio 30 de 1864.

Direccion de las obras públicas de la República de Costa-Rica.

Francisco Kurtze.

Tesoreria Itineraria de la República. San José, Julio 6 de 1864.

Recibí.

Nicolas A. Ulloa.

REMITIDO.

OPERA ITALIANA.

Este grau termómetro de la civilizacion, de la riqueza y del progreso de un pais, aparece de nuevo en la República. Apenas puede creerse que una nacion que solo cuenta poco mas de un centenar de miles de habitantes y que ayer apenas nació a la vida del progreso, pueda sostener en el corto período de dos años dos compañías líricas. Esta es la prueba mas elocuente de que su bienestar social es el fruto de su constante paz y de que la moralidad de sus hijos, sus hábitos de orden y de trabajo llaman a esta interesante seccion de la América Central, a un porvenir venturoso.

El público ha recibido con entusiasmo la nueva compañía que viene a honrar nuestro pobre teatro; y en el corazon de cada costaricense debe existir un verdadero sentimiento de gratitud para el Señor de Lorenzo, quien luchando con toda clase de inconvenientes, venciendo inmensas dificultades, ha cumplido leal y honrosamente su palabra empeñada. Y la ha cumplido mas allá de lo que era de esperarse en atencion a las circunstancias que lo han redeado; la ha cumplido trayendo una de las mejores compañías que pueda haber visto la América española: buena por la calidad de los artistas; por las buenas prendas de ellos y por la fama de que vienen precedidos. En esto Costa-Rica ha sido afortunada; pues es obsequio de la verdad tenemos que confesar el mérito y buenas cualidades de las personas que componian la anterior compañía.

Si, pues, el Sr. de Lorenzo ha cumplido por su parte; si Costa-Rica, mediante a sus esfuerzos va otra vez a ser saludada y eualtecida por el arte; si su buen nombre y la fama de su bienestar, de su grandeza y de su hospitalidad va a correr de nuevo en todo el orbe, cantada por el génio; es preciso que por un sentimiento de justicia y de gratitud, auxiliemos al Sr. de Lorenzo para que salga airoso; para que llené con lealtad é hidalguía su noble mision; para que recoja el fruto de sus numerosos trabajos; y para que los artistas al separarse de este pequeño rincón de la América, no lleven de nosotros sino gratos recuerdos.

La ansiedad del público es estrema y cada uno se sueña ya oyendo las sublimes armonías inspiradas al génio y trasmitidas por Rossini, Bellini, Donizeti, Verdi, y tantos otros maestros.

El teatro ha sufrido grandes mejoras: la mano del Sr. de Lorenzo se vé en todo esto: él no descansa, ni omite gasto ni sacrificio de ninguna especie. Un algo mas Señores Municipales, bastante han hecho, les damos las gracias; pero aun pueden hacer mucho mas, y de lo bueno que hagan el pais recogerá el fruto.

Nos dirigimos tambien a los Sres. Legisladores: ellos bien penetrados de la importancia del objeto y de las ventajas que empresas de esta especie producen al pais: con el ejemplo de lo que se hace en todas partes, deben decretar una subvencion para auxiliar la empresa. No estamos tan pobres y nuestra situacion fiscal es halagüeña.

Gracias, señor de Lorenzo: gracias, SS. artistas que vienen a honrarnos: gracias, todos los que han cooperado a que esta empresa se realice: que ella sea coronada de éxito feliz, y quedarán cumplidos nuestros votos.

San José, Julio 6 de 1864.

Unos Costaricenses.

AVISOS.

ALMONEDA.



A las doce del dia 11 del corriente se rematará en el establecimiento del Martillo por cuenta de quien correspondá.

Un lote de sombreros averiados

en agua salada y que se hallan en poder del señor Don Atanasio Gutierrez.

San José, Julio 7 de 1864.

M. Putino.

SASTRERIA ALEMANA Y ESPAÑOLA.



Fernando Herman y Juan Torres, avisan: que habiendo celebrado con esta fecha compaña, han refundido en un solo taller los que cada uno tenían en esta ciudad.

Dicho establecimiento lo tenemos abierto con el nombre de *Sastreria Alemana y Española*, y se halla en la casa de las señoras Blanco, frente al hotel San José.

La sociedad jirará bajo la razon de Herman y Torres y ambos socios tienen el derecho de usar de dicha firma.

San José, Julio 8 de 1864.

EL BANCO ANGLO-COSTARICENSE HASTA NUEVO AVISO.

DA DINERO á interes, por cualquier tiempo que no exceda de tres meses, al uno por ciento mensual de interes y una comision de un cuarto por ciento en cada operacion—Es decir

Por cada \$ 100 en un mes \$ 1-2 rs.

Por id. id. en 2 meses „ 2-2 „

Por id. id. en 3 id. „ 3-2 „

Por regla, á la espiración del primer plazo y si al deudor le conviniese, renueva el documento por otro término que no exceda de tres meses y al interes corriente en aquella época y así consecutivamente hasta que al Banco ó al deudor le convenga concluir el negocio. Solo en vista de cambio en la solvencia del deudor ó de otras circunstancias fortuitas, niega el Banco la renovacion de pagarees.

ADMITE en clase de seguridad, fiador personal, bonos nacionales, oro en pasta, alhajas, documentos como pagarees y escrituras públicas en favor del deudor, y otras seguridades efectivas.

DESCUENTA pagarees y otros documentos semejantes aun por mayor plazo que el de tres meses.

COMPRA bonos nacionales, oro en pasta, letras de cambio sobre Puntarenas y sobre los mercados del extranjero, todo á precios equitativos.

VENDE letras de cambio sobre Londres, Panamá, Guatemala y Puntarenas.

RECIBE depósitos de dinero pagaderos á tres dias de vista y depósitos judiciales de dinero á la vista: abonando sobre su importe un seis por ciento anual de interes, y sin cargar comision ú otro gasto cualquiera.

RECIBE depósitos de dinero pagaderos á tres meses de vista, abonando sobre su importe el interés de un ocho por ciento anual y libre de comision ú otro gasto cualquiera.

ACEPTA las cuentas corrientes de sus comitentes libres de todo cargo ó comision, mientras el saldo al haber de la cuenta no baje de un mil pesos, abonando sobre el saldo total al haber, interés á razon de un seis por ciento al año. Desde la fecha en que el saldo al haber de la cuenta baje de un mil pesos ó esté la cuenta en deberle al Banco, este empieza á cobrar 1/2 por ciento de comision sobre los subsecuentes pagos de cheques.

EMITE en esta fecha billetes de Banco pagaderos al portador á la presentacion.

San José, Julio 1^o de 1864.

AGUA RAS.

á \$ 1 medio real por botella: plaza del Hospital.

Cárlos Bulow.